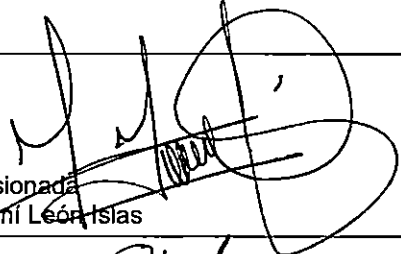


**Versión Pública de Resolución RR-5319/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5319/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área:	 Comisionada Nohamí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5319/2023**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente **RR-5319/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la persona solicitante formuló una solicitud de acceso a la información, ante el sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Copia simple de TODAS las concesiones del Estadio Cuauhtémoc. Enlistar el historial de personas concesionarios del Estado Cuauhtémoc desde la primera registrada en el tiempo a la fecha y adjuntar su copia digital. Absténgase de referirme a la PNT, como se hizo en la respuesta anterior, pues no existe la información tal como la solicito y además se advierte que los registros están incompletos y no son vigentes, con lo que se incumplen sus obligaciones de transparencia. Solicito cumpla con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y para variar, cumpla con el principio de Máxima Publicidad”. SIC

II. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud realizada en los siguientes términos:

Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración con vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 150, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los artículos el 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y con la finalidad de dar respuesta a su solicitud, le informamos lo siguiente: Para dar respuesta a su solicitud es de precisar que, la Secretaría de Administración nació a la vida jurídica el 31 de julio de 2019 con la publicación del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, anterior a esta fecha, las actuales Secretaría de Administración y la Secretaría de Planeación y Finanzas conformaban una misma dependencia denominada Secretaría de Finanzas y Administración. En virtud de lo anterior, para abordar su solicitud de información es necesario dirigirse a la Plataforma Nacional de Transparencia

siguiendo las rutas especificadas a continuación: Para consultar la información relativa al 2015 a julio 2019; • Ingrese al sitio transparencia.puebla.gob.mx; • De clic en 'Dependencias' y elija Secretaría de Planeación y Finanzas; • Seleccione y de clic en 'Obligaciones'; • A continuación, de los recuadros que aparecen en pantalla, mismos que se encuentran organizados de forma alfabética para su mejor localización, seleccione el de 'Concesiones, licencias, permisos y autorizaciones' y de clic; • En la tabla, que desglosa Seleccione "filtros de búsqueda"; • En la pantalla que aparece dar clic en "ver todos los filtros"; • En la opción de 'Ejercicio' escriba 2016, 2017 y 2019 respectivamente; • En la opción "Objeto de la realización del acto jurídico" escribir Estadio Cuauhtémoc; • Dar clic en "CONSULTAR", y; En la columna "hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión", dando clic en "consulta la información", podrá descargar la versión pública digital de la respectiva concesión aplicable a ese ejercicio que se informa, y en la cual viene mencionado el respectivo nombre de la persona concesionario. Para consultar la información de agosto de 2019 a 2023 ; • Ingrese al sitio transparencia.puebla.gob.mx; • De clic en 'Dependencias' y elija Secretaría de Administración; • Seleccione y de clic en 'Obligaciones'; • A continuación, de los recuadros que aparecen en pantalla, mismos que se encuentran organizados de forma alfabética para su mejor localización, seleccione el de 'Concesiones, licencias, permisos y autorizaciones' y de clic; • En la tabla, que desglosa Seleccione "filtros de búsqueda"; • En la pantalla que aparece dar clic en "ver todos los filtros"; • En la opción de 'Ejercicio' escriba 2023.; • En la opción "Objeto de la realización del acto jurídico" escribir Estadio Cuauhtémoc; • Dar clic en "CONSULTAR", y; • En la columna "hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión", dando clic en "consulta la información", podrá descargar la versión pública digital de la respectiva concesión aplicable a ese ejercicio que se informa, y en la cual viene mencionado el respectivo Nombre de la persona concesionario." sic

III. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, asignándole el número de expediente **RR-5319/2023** y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

VI. El once de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, hizo saber a este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso, notificando a la persona recurrente, por lo que se ordenó dar vista al mismo, para que un término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Finalmente se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusieran a su disposición. Así también, se hizo constar que el quejoso fue omiso en relación al consentimiento para la difusión de sus datos personales.

VII. El once de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por esta Autoridad, por auto de fecha que antecede, en relación al alcance de respuesta proporcionado por el sujeto obligado.

Ahora bien, y toda vez que los autos lo permitían se admitieron las pruebas y se decretó el cierre de instrucción, ordenando turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad o agravio, la entrega de información en un formato distinto al solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.."

La persona recurrente solicitó se le proporcionaran información en copia simple o digital de las concesiones de estadio Cuauhtémoc, enlistando el historial de personas concesionarias del estadio, desde la primera registrada a la fecha de la solicitud.

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso realizada haciendo del conocimiento de la persona solicitante que a través de una liga electrónica, así como distintos pasos, era posible conocer lo requerido, esto como ha sido transcrito en el punto dos de los antecedentes de esta resolución.

De lo anterior, se interpuso recurso de revisión, a través del cual se alegó que la autoridad responsable no había proporcionado la información en copia simple o digital.

Por su parte, el sujeto obligado en su escrito de informe justificado básicamente informó, que de lo manifestado por la persona recurrente en su interposición, la autoridad responsable consideraba que de la respuesta proporcionada se había atendido la totalidad de la solicitud presentada, esto al haber indicado a la persona recurrente mediante un paso a paso la forma en que podría conocer la información solicitada, sin embargo y derivado de la interposición del recurso de revisión que ahora nos ocupa y con el fin de salvaguardar el derecho que le asiste a la persona recurrente de acceso a la información, con fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación, se había proporcionado un alcance de respuesta, a través del cual, mediante correo electrónico señalado por la persona recurrente para recibir notificaciones, se había enviado en formato digital lo relacionado con las concesiones solicitadas.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."**

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la persona recurrente fue la entrega de información en un formato distinto al solicitado, debido a que el sujeto obligado no había proporcionado la información en copia simple o digital de las concesiones del estadio Cuauhtémoc, pero con lo manifestado por el sujeto obligado, derivado a que con fecha posterior había proporcionado un alcance de respuesta, con información adicional, la cual colmaba el derecho de la persona recurrente, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve la información proporcionada a la persona quejosa por medio electrónico lo cual contenía la respuesta a las interrogantes antes mencionadas, de lo que se desprende lo siguiente:



**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO: 212261723000766**

**ESTIMADO SOLICITANTE,
PRESENTE.**

Nos referimos a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio al rubro indicado, mediante la cual solicita a la Secretaría de Administración, la siguiente:

"Copia simple de TODAS las concesiones del Estadio Cuauhtémoc. Enlistar el historial de personas concesionarios del Estado Cuauhtémoc desde la primera registrada en el tiempo a la fecha y adjuntar su copia digital. Absténgase de referirme a la PNT, como se hizo en la respuesta anterior, pues no existe la información tal como la solicita y además se advierte que los registros están incompletos y no son vigentes, con lo que se incumplen sus obligaciones de transparencia. Solicito cumpla con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y para variar, cumpla con el principio de Máxima Publicidad (Sic)".

Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16 fracción I, 17, 142, 150 y 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, en vía de ALCANCE se otorga información adicional, como respuesta complementaria a la otorgada en fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual le comunicamos lo siguiente:

la
ración
ración

En vía de información complementaria se proporcionan los siguientes documentales:

I. Concesión que otorga el Gobierno del Estado de Puebla, respecto del inmueble denominado Estadio Cuauhtémoc a Fundación para el Fomento Deportivo de Puebla A.C. de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, en formato PDF anexo a la presente respuesta.

II. Concesión que otorga el Gobierno del Estado de Puebla, respecto del inmueble denominado Estadio Cuauhtémoc, al Patronato Lobos BUAP A.C. de fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, en formato PDF anexo a la presente respuesta.

III. Concesión que otorga el Gobierno del Estado de Puebla, respecto del inmueble denominado Estadio Cuauhtémoc, a Fútbol Soccer S.A. de C.V. de fecha catorce de julio de dos mil diez, en formato PDF anexo a la presente respuesta.

IV. Concesión otorgada a Operadora de Escenarios Deportivos S.A de C.V. del inmueble denominado Estadio Cuauhtémoc, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la cual está disponible para su consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con las siguientes instrucciones:

Información complementaria, Solicitud de Información 212261723000766

UT Secretaría de Administración <unidad.transparencia@puebla.gob.mx>
Para: I

27 de febrero de 2024, 2:08 p.m.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A LA RESPUESTA OTORGADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO: 212261723000766

ESTIMADO SOLICITANTE.
PRESENTE.

Nos referimos a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio al rubro indicado, mediante la cual solicita a la Secretaría de Administración, lo siguiente:

"Copia simple de TODAS las concesiones del Estado Cuauhtémoc. Enlistar el historial de personas concesionarias del Estado Cuauhtémoc desde la primera registrada en el tiempo o la fecha y adjuntar su copia digital. Absténgase de referirse a la PNT, como se hizo en la respuesta anterior, pues no existe la información tal como lo solicita y además se advierte que los registros están incompletos y no son vigentes, con lo que se incumplirán sus obligaciones de transparencia. Solicito cumpla con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y para verlos, cumpla con el principio de Máxima Publicidad (SIC)".

Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16 fracción I, 17, 142, 150 y 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los artículos 34 de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, en adelante **ALCANCE** se otorga información adicional, como respuesta complementaria a la otorgada en fecha trece de noviembre de 2023, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual le comunicamos lo siguiente:

En vía de Información complementaria se proporcionan los siguientes documentales:

- I. Concesión que otorga el Gobierno del Estado de Puebla, respecto del Inmueble denominado Estadio Cuauhtémoc a Fundación para el Fomento Deportivo de Puebla A.C. de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, en formato PDF anexo a la presente respuesta.
- II. Concesión que otorga el Gobierno del Estado de Puebla, respecto del Inmueble denominado Estadio Cuauhtémoc, al Patronato Lobos BUAP A.C. de fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, en formato PDF anexo a la presente respuesta.
- III. Concesión que otorga el Gobierno del Estado de Puebla, respecto del Inmueble denominado Estadio Cuauhtémoc, a Fútbol Soccer S.A. de C.V. de fecha catorce de julio de dos mil diez, en formato PDF anexo a la presente respuesta.
- IV. Concesión otorgada a Operadora de Escenarios Deportivos S.A de C.V. del Inmueble denominado Estadio Cuauhtémoc, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la cual está disponible para su consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con las siguientes instrucciones:

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



3 archivos adjuntos

- 📎 PATRONATO LOBOS BUAP A.C. 14 DIC 2005.pdf 674K
- 📎 FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DE PUEBLA A.C. 31 OCT 1996.pdf 581K
- 📎 FUTBOL SOCCER S.A. DE C.V. 14 JUL 2010.pdf 924K

De lo anteriormente expuesto, este Organismo arriba a la conclusión, que si bien el sujeto obligado desde un inicio hizo del conocimiento de la persona recurrente que la información podía ser consultada a través de una liga electrónica, siguiendo distintos pasos, también lo es, que del alcance de respuesta proporcionado, este ha proporcionado la copia digital de las concesiones solicitadas, en ese sentido, en

sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la entrega de información en un formato distinto al solicitado, al proporcionar en copia digital la información solicitada, dejando entonces sin materia el presente asunto, máxime que la persona recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por quien esto resuelve.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación, solventando su derecho de acceso a la información; ésta fue notificada mediante correo electrónico, medio elegido por el quejoso, lo cual acreditó con la impresión de los mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5319/2023**


GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-5319/2023, resuelto el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/ RR-5319/2023/CGLL